

nario) executorias, privilegio, ò costumbre de que salido dellas el Corregidor à otras del partido, dexé allí las causas, para acaballas los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios, y que no las pueda facar de allí ni defaforar à los vezinos: llano es, que allí se ha de pronunciar la sentencia, apelar, y definir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor, conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, ò villa del Corregimiento, toda via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo donde son vezinos los litigantes, y se trata el pleyto, porque no sean vexados con gastos y trabajo, ni se de jurisdiccion fuera del territorio (a) contra los subditos si ya de lo contrario no huviesse costumbre. (b)

218. DIEZ Y SIETE Duda es, si deviendo apelar el condenado para el Regimiento, apelo por error para la Chancilleria, ò para ante Alcaldes de Corte de lo civil, y ellos remitieren la causa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instancia ante el Regimiento, sin nueva apelacion? Y parece que si, por una decision de Ulpiano, (c) que dispone que deviendo apelar ante el inferior, si se apelo ante el superior no daña el error; y Acurfio dize allí, que no es necesaria nueva apelacion: Pero lo contrario parece mas juridico, porque el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la jurisdiccion de si, y de los juezes superiores para no poder conocer destas causas pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oidores ni otros juezes de la nuestra Corte y Chancilleria, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y allí aviendo defeto de jurisdiccion en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y atribuyendose la jurisdiccion à los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escularia: (d) y si esculso en la dicha decision de Ulpiano fue, porque allí en el juez superior

a L. fin. ff. de Jurisdiccion omnium judic. b Cap. Ut litigantes de Ofic. Ordina. in 6. in hoc verba: Ut litigantes referentur à laboribus & expensis flauimus, ne Archiepiscopus causas que per appellacionem, vel alias, tunc Metropolitano deferantur ad ipsos, alibi quò in sua propria civitate vel diocesi, aut in eis in quibus appellatio existit, vel causa ipse confidere dignemur. audiat, vel etiam audiendas committat, nisi alius sibi de consuetudine competat in hac parte.

c In l. 1. §. Si quis in appellatione erraverit ff. de Appellat. §. 1. l. 18. tit. 23. part. 3. glos. in d. §. Si quis verba. Brocacio. Azov. in additio. ad Pifam in Curia libr. 4. cap. 6. n. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. tit. 18. n. 40. libr. 4. Recopil. Condicion. tradita per Gomez. de Leon in suis allegacion. Ca. 75. fol. 92.

d L. Si per errorem. ff. de Jurisdiccion. omnium judic.

no hubo defeto de jurisdiccion como le ay en nuestro caso, fino 219. porque no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el principe se puede apelar omitido el grado intermedio, (e) y allí solamente confitio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso avriale en el juez, y en la causa, en especial aviendo expressa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instancia. Y por esta opinion haze una doctrina de Juan Andres, (f) la qual desiene Filipo Decio, (g) que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necesario dentro del termino avisar y cerciorar al juez ante quien se apela: y assi por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al adversario, y queda à mi parecer desierta la apelacion.

220. DIEZ Y OCHO Duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, ò la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segunda instancia pertenezca, ò no al Ayuntamiento. Y quanto à esta duda digo; que aunque por las palabras de la dicha ley de Toledo, (h) algunos son de opinion, (i) que se ha de considerar la cantidad de la condenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiento de la causa, ò no al Ayuntamiento y no la cantidad de la demanda: pues dize la ley, *Ordenamos que la sentencia definitiva.* (junto con las palabras de abaxo) *que fuere de quantia de diez mil maravedis ò dende ay uso, la condenacion della sin las costas* (y mas abaxo) *se pueda apelar para ante el Consejo y oficiales de la ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen tambien en un capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, (k) donde trata de que las apelaciones del Teniente de Corregidor vengán ante los Alcaldes de Corte de lo civil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedis, ò dende ay uso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Consejo, &c.* conforme à la dicha ley de Toledo.

e L. Imperatores. 1. Respon. ff. de Appellation. l. Precipimus. C. Eod. Capit. Dilecti filii prior extra eod. capit. Romana. l. Responso eodem tit. in 6. Bonifac. in Pegregrina verbo Appellatio. Questio 6. gl. omnia mediis, 1. part. fol. 46. Puteus de Syndicat. in principio de Excessibus. Baroni. cap. 2. n. 6. fol. 38. Covarruv. in cap. 4. Practicarum n. 9. Gregor. in l. 18. tit. 23. part. 3. glos. En deviendo, & seg. Avenda. in c. 6. Prator. n. 3. verficul. Item in casibus, & n. 4. verficul. Et cum domini. f In Regul. In alternativis de Regul. jur. in 6. in Mercat. rial.

Y

Y aun passan adelante Mexia, Azevedo, y Juan Gutierrez, (a) diciendo que si uno pidio cien mil maravedis, y el juez condenò en diez mil, que no solamente se pueda apelar dello al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede revocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de la dicha ley que da facultad à los dichos diputados para confirmar, ò revocar, anadir ò menguar la dicha sentencia; y segun esta opinion he oydo que se pratica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respeto de la sentencia, y no de la demanda, y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios comenzados ante Alcaldes de Corte de lo civil, sobre si eran, ò no de menor quantia para poderse apelar dellos, al Consejo ò la sala de los dichos Alcaldes.

221. Pero ni la una opinion ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion à la demanda, y no à la sentencia segun decision del Jurisconsulto Ulpiano: (b) y por la demanda se atribuya, ò no la jurisdiccion al Ayuntamiento: porque siendo la demanda demas de los diez mil maravedis permitidos, recibirian agravio los litigantes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias donde ay tantos grados para el remedio de los agraviados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huviesse de apelar al Ayuntamiento, cuyo juzzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño que por el la parte recibiesse. Y à esto no oblatan las dichas palabras desta ley, porque se entienden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y conforme à la demanda, ò no excediesse della, ni de la suma tassada à la jurisdiccion de los Regidores, como quiere la que la dicha su jurisdiccion es li-

a Omnes in locis proxime citatis & Gutierrez numer. final. ibidem. b In l. Pen. §. fin. ff. de Jurisdiccion omnium judic. l. 2. Quoties de quantitate ad jurisdictionem pertinet quantitas, semper quantum potest querendum est, non quantum debetur. Nec obstat d. l. In offerendis, nam ideo ibi ex sententia liti ultimatio decernitur, quia erat equalis libello: pro quo facit gloss. ibi, in quantum querit in d. b. & doctrina Angel. in l. Ampliorem in fin. C. de appellat. per text. ibi in fin. Bald. in c. 1. §. Prator. n. 5. de Prohibit. feud. aliena. per Federici in feud. & Salicio d. l. Ampliorem in fin. & facit l. fin. C. quando provocatio est necesse. c L. 16. c. 17. tit. 6. lib. 2. Recopil. d L. 17. dict. tit. & libr. e L. 1. 2. Respon. ff. de Edendo l. Edit. a. d. C. eodem ibi: Edit. actio specim. fane liti demonstrat. f L. Ut fundus. ff. Commun. divid. c. Licet Heli. §. Non ista. de Simonia. g Fulgofius conf. 109. incip. Quoniam superior. Specul. tit. de Sententis §. Justa. n. 8. & ibi Joan. Andr. & rursus idem Andr. in Regul. Ea que fuerit de Reg. jur. in 6. Rom. consilios incip. Vfo, & Parparat. in l. Si idem §. ff. de Jurisdiccion. omnia. jud. & plures alios refert & sequitur Rebus. 1. tom. Confil. Franc. tit. de Sentent. provis. art. 2. glos. 4. nam. fin. Orosc. in l. fin. in fin. col. 598. ff. de Jurisdiccion. omnia. jud. c. Et ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. part. 1. secund. Gregor. ibi. verb. Demar. & Azeved. in Adit. ad Pifam in Curia libr. 4. cap. 6. n. 21. & sequenti. & n. 39.

mitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuzio influyda, y si se huviesse de considerar la sentencia y no la demanda, no ternia tassà la dicha jurisdiccion de los Regidores. Y à esto aluden las palabras de un capitulo de Cortes, (c) que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo civil, que dize allí: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil maravedis ò dende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y feys, (d) que amplia la dicha quantia à cien mil maravedis; demanera que para juzgarle, si es de mayor, ò menor quantia, se ha de considerar la quantia sobre que se pleytea, segun lo qual à la demanda se deve atender que es el fundamento del pleyto, (e) y sobre la qual ha de caer la sentencia. (f) Y aunque el dicho capitulo de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, que podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por uno de ellos, *Siendo de cinquenta mil maravedis abaxo*, no por esto se ha de tomar argumento para considerar quantia de la sentencia, y no de la demanda, porque no son palabras decisivas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quantia se remite à la premativa de ochenta y tres, donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222. DIEZ Y NUEVE Duda es, si se pudiesse demanda de muchos capitulos, y cada uno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil maravedis, ora el juez los sentencie de por si cada uno, ò todos juntamente, si la sentencia fuesse de mayor quantia se podra apelar para el Regimiento, ò à otro tribunal de menor quantia? en lo qual Fulgofio, y otros (g) dizen que si, no embarante que Baldo y Paulo y otros (h) tuvieren, que aviendo sido

P 4 la

folio 116. & n. 40. cum 4. sequent. & idem in dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. n. 16. & seq. & n. 32. & seq. quia tot sunt sententiarum quocapitula sunt. Scire debemus ff. de Verber. obligacion. l. Carnelia. ff. de Jure patronat. l. Si quis separatim. §. Si quis cum una ff. de Appellat. l. Quodam. ff. Famil. heredit. l. Ito in l. 1. l. 1. n. 294. per text. ibi. ff. de Verber. obligat. post Bart. in l. de Pupilo. §. Si plures locis. ff. de Novi oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. tom. cap. 11. n. 16. & seq. Avenda. in tit. de Secundaria supplicatio. n. 13. verficul. Sed quoniam, & num. sequent. verficul. Item in fi. b Bald. in l. 1. C. Si adversus rem judic. Paul. & idem Bald. & Just. in l. Extra territorium. ff. de Jurisdiccion omnium Judic. Lanfranc. in cap. Quoniam contra tit. de Interloquio. n. 35. ad fin. de Appellat. idem Paul. consil. 164. volum. 1. Barrin leg. fin. ff. de Jurisdiccion. omnia. judic. communiter receptus secund. DD. ibi. idem Bart. in Tract. de Jurisdiccion. verficul. ex predictis, & in l. C. rui condicio. §. Quoniam. ff. Si cert. petat. & in l. Gracis. ff. Illud per text. ibi. ff. de Fidei. iustor. Auffer. in Addition. ad Capell. Tolosan. quæst. 217. Paz in Practic.

a Avil. in Forma Syndic. artic. 46. glossa. Condenar. numer. 14. in princip. & verfic. Sed *esse*. & Paz ubi supra.

b In l. 6. tit. 16. col. 1298. verfic. *Dubitari*. lib. 3. Ordinar. & in Addition. ad Seguram in l. Cum paronius. numer. 45. ff. de Legat. 2. fol. 78. & quae tradit Azeved. in dict. l. 7. tit. 18. numer. 16. & sequent. lib. 4. Recop. e Bart. in l. Extra territorium. in fin. ff. de Jurisdic. omnium judicium. & ibi Paul. & Jac. in fin. numer. 27. Abb. in cap. Cum inter. in fin. de Re judic. dicit notab. distinctionem Avil. in Forma Syndicat. artic. 49. glossa. Condenar. nu. 14. & communiter receptam. ex Jac. ubi supra Paz in Pract. 1. tomo 6. parte. capit. 1. §. Umic. n. 18. folio 204. Azeved. in Addition. ad Pifam in Curia libro 4. capit. 6. nu. 17. cum sequent.

d Partem affirmativam. quod talis sententia valet in vim pacti. tenet Guido Pap. Decifio. 285. Paul. Castrenf. in l. Qua re. §. Judex. per text. ibi. numer. 3. ff. de Judic. Salficet. in l. Certa ratio. C. Quando provocand. non est necess. Aviles in forma Syndicat. artic. 46. n. 13. quia sententia que non valet in vim sententiae. valet in vim pacti. leg. 2. & ibi glossa C. Communia utriusque judic. gloss. in l. 1. C. Qui pro sua jurisdictione. Baldus in l. Error. C. de Jurisd. & facti ignorantia. Monnal in l. 1. gloss. fin. in fine tit. 11. libro 1. fori. Anton. Gabriel. 1. tomo Commun. opinio. pagin. 127. conclus. 2. tit. de Sententis. & in terminis hujus legis Tolet. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. tenet Paz in Practic. ubi supra. numer. 16. Contrariam opinionem. quod etiam stante consensu partium. non valet talis

la demanda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la sentencia en la concurrente cantidad de la tassa y limite de que podian conocer, aunque se baxe y reduzga a ella, sino que se vicia en todo, y lo util por lo inutil: porque el acto de juzgar es individuo, y que assi es nula la tal sentencia en todo. Por lo qual parece que conociendo los Regidores de mayor quantia de los diez mil maravedis permitidos, no vale su sentencia en lo que es de diez mil abaxo, (a) y como seria (segun el Doctor Diego Perez, (b) por la opinion que refiere aver tenido en esto el Doctor Antonio de Aguilera Catredatico de Prima, jubilado en Salamanca, que despues fue del Consejo del Rey nuestro Señor) si muchos compañeros pidiesen juntamente, y en concreto diversas partidas, que cada una fuesse de diez mil maravedis abaxo, no se podria apelar para el Regimiento.

223. Pero estas opiniones no se encuentran con la passada de Fulgofio, y Especulador, y sus sequaces: porque la distincion y concordia dellas (segun doctrina de Bartulo y otros) (c) es, que si la demanda se pone por capitulos, divisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siendo cada capitulo de diez mil maravedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgofio: pero si se puso indivisamente en un contexto de palabras, y en una suma, junta por una, o por diversas personas, y causas, no podra apelarse para ante los Regidores, segun la opinion de Baldo, y los que le siguen: y esto aunque concurra el expreso con-

sentimiento de las partes, como luego veremos.

224. VEYNTE Duda es, si mediante el expreso consentimiento de las partes podran conocer los Regidores demas quantia de los diez mil maravedis, que la dicha ley de Toledo les permite, y resuelvo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorogar el orden, y tassa dada y puesta por la dicha ley, ni valdra en este caso la tal sentencia en fuerza de pacto, o convencion de partes, segun la mas verdadera y comun opinion. (d)

225. De lo qual se infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por el qual prorogan la jurisdiccion a los Regidores, en quanto al termino, para que passados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan sentenciar la causa de apelacion, y que valga la sentencia, alomenos en fuerza de contrato y de pacto, segun la dicha comun resolucion, y lo que traen Amedeo, (e) y Juan Gutierrez, (f) despues de otros. Bien es verdad que refuelven en este articulo que valdria el dicho pacto y convencion, no para dar jurisdiccion a los Regidores, ni virtud a la sentencia, en fuerza de sentencia, si no para no alegar, ni oponer la nulidad de la instancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por esta causa contra ella, porque el pacto y concierto, aunque sea jurado no se estienda a prorogar jurisdiccion, o potestad, (g) ni a provar la nulidad que proviene dello; salvo si las partes desde luego consintiesen en la sentencia nula, y quisiesen passar por ella, no por acto judicial, sino por contrato, y concierto. (h)

226. Quando huviesse duda, si la quantia es de diez mil maravedis, o mas de interesse, y la parte

mat. 3. part. cap. 5. n. 19. post plures relates a Vario, in tract. de Nullitat. procef. in Rub. Quomodo sentent. repart. post. nu. 11. & 19. folio 563. cum sequentibus.

g Angel. & Alexand. relati a Vario, & Quatieri. ubi supra & Marian. Socin. Jun. conf. 18. num. 1. lib. 1.

h Bart. in l. Sejus, & Angerius, ff. Ad leg. Falcidianam.

sententia, tenet Boer. de cition. 257. Felio. in cap. P. & G. ubi Barbac. dicit commun. de Offic. delegat. Avendan. in cap. 1. Prator. n. 32. folio 19. column. 3. in fin. verfic. *Decima*. & in cap. 9. num. 1. fol. 67. col. 2. & idem in Respons. 1.6. nu. 10. Diac. Perez in l. 1. tit. 7. col. 988. in fin. libro 3. Ordin. Mexia super l. Tolet. 1. fundament. 10. part. folio 23. numer. 34. verfic. *Quod circa*. & numer. 46. & ad 7. fundament. 1. part. n. 1. & 2. idem de Pane conclus. 7. n. 16. folio 125. column. 1. in fin. Azeved. in Addition. ad Pifam in Curia libro 4. capit. 6. numer. 21. in fin. fol. 112. & n. 31. folio 114. & in dict. leg. 7. n. 16. & 17. tit. 18. lib. 4. Recopilacion. & n. 24. & sequent. & numer. 77. Joani Gutierrez. de Juram. confirm. 3. part. cap. 5. numer. 20. folio 222. leg. Privatorum consensus, C. de Jurisdic. omnium jud. capit. Si diligenti. §. Manifesta, & glossa cap. Significati. de Foro comp. glossa. in cap. Rodolphus, de Rescriptis, l. 24. titulo 23. part. 3.

e De Syndic. folio 48. numer. 76. f. De Jurament. confirm. Vario, in tract. de Nullitat. procef. in Rub. Quomodo sentent. repart. post. nu. 11. & 19. folio 563. cum sequentibus.

a L. Si quis ex aliena ff. de Judic. Orofin. l. Fin. in ff. col. 569. ff. de Jurisdic. omni. jud. Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. n. 32. in fin. & numer. seq. & in dict. l. 7. n. 28. tit. 18. lib. 4. Recopil.

b Bart. in l. Edicta. n. 6. col. 3. ad fin. C. de Edendo. Paul. de Castro in l. Quidam existimaverant n. 9. ff. Si cert. pet. dicit commun. Jac. ibi col. fin. q. si Rebuff. in l. tom. Conflit. Franc. tit. de Sentent. provif. artic. 1. glo. 4. n. fin. in fin. late Aleand. in Addit. ad Bart. in l. Incommodato, §. Duobus ff. Commoda. Anton. Gomez. 1. tomo c. 10. n. 6. verfic. *Facillum* tenent *debium*. & c. 11. n. 16. Diac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1298. in med. verfic. *Es nota istam glossam*. lib. 3. Ord. Azeved. in d. l. 7. tit. 18. n. 18. lib. 4. Recop. & in d. Addit. ad Pifam n. 23.

c L. fin. §. fin. C. de Appellatio. Bart. in d. §. Duobus.

d Angel. in Authen. de Defens. civitat. §. de Cetero. ibi. Minorem.

e L. Ampliorem, §. fin. C. de Appellatio. & ibi Bart. Bald. & Salice. & Gutierrez. de Juram. confirm. 3. part. cap. 5. n. 25. & seq. ff. de ad fin. congruis de

parte no lo opusiesse, devefe interpretar en favor de la jurisdiccion del Regimiento, (a) por evitar a las partes de molestias y gastos, siguiendo la apelacion fuera del pueblo donde son vezinos: pero poniendo la parte el defecto de jurisdiccion devria el interefado provar la quantia y fundar la jurisdiccion del Regimiento concluyentemente.

227. VEYNTE Y UNA Duda es, si el actor a quien se deven veynte mil maravedis pide folamente diez por una demanda, y otro dia pone otra de otros diez a efeto de que no se pueda apelar para la Chancilleria si no para el Regimiento, si valdra esta cautela? Digo que no, y que podra a instancia de la parte ser compelido a que siga los pedimientos juntamente conforme la resolucion comun de los Doctores: (b) Pero si devriendose a uno diez mil maravedis pidiesse cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil incluidos en la tassa de su jurisdiccion. (c)

228. Y si alguno por frustrar la apelacion del Regimiento, y para que se apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynte, devriendose diez, aunque los diez se le den por la sentencia deve ser condenado en costas, (d) y no le voldra su cautela para que dexede de apelarse al Ayuntamiento.

229. VEYNTE Y DOS Duda es, si siendo incierta la suma de la demanda, y de la condenacion contenida en la sentencia del ordinario, podran los Regidores, conociendo en apelacion della, sentenciar en mayor quantia de los diez mil maravedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite? En lo qual digo, que si esta dudoso quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, que la causa no excede de diez mil maravedis en su principio, bien podran, costando en segunda instancia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quantia. (e)

230. VEYNTE Y TRES Duda es, si disponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quantia de diez mil maravedis, podran conocer de pleytos que no fueren sobre maravedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeyte, o sobre alguna bestia, o alhaja? En lo qual digo, que aunque en la recopilacion desta ley (j) se quito la palabra, *Estimacion*, que estava en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, *Quantia*, toda via se comprehenden en la dicha jurisdiccion de los Regidores los pleytos que consisten en especie, con que el valor y estimacion de la cosa demandada no exceda de los diez mil maravedis. Porque demas que en la palabra *Quantia*, se comprehende lo que es especie, (g) por ser como es esta ley favorable a la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y limitando la misma razon se deviera aplicar y ajustar a la jurisdiccion de los dichos Regidores: y alli, por causa superflua y no necesaria se quito de la dicha ley la dicha palabra, *Estimacion*, porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad, (h) y esta opinion tuvieron algunos autores destes Reynos (i) y se pratica en ellos universalmente.

Pero es de advertir que ha de calificar el actor la jurisdiccion de los Regidores, provando en primera, o en segunda instancia valer la cosa que demanda diez mil maravedis, o de alli abaxo, pues es calidad necesaria, y fundamento de su intencion, (k) o para escusarse de provar el dicho valor, o quantia, puede reducir a nueve mil maravedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegacion de agravios (y lo he visto ya dos vezes sentenciar assi en el Consejo) haciendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrança della, lo qual puede hazer, segun doctrina de Bartulo, y otros

f Dist. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

g L. Quisquis ff. de Legat. 1. & ibi Bart. & in l. 1. C. de Actio. & obligat. Speculat. tit. de Fruit. & interest. §. verfic. *His autem*, numer. 3.

h L. 1. ff. Quod metus causa. l. 3. in princip. ibi: *Neque frustra adhibet*. ff. de Jurjur. l. 1. in fin. ff. Ad municip. §. Quibus, in 1. constitut. Codicis, & l. Unic. circa medic. C. de Novo, C. Faciel. l. Si ita quis, C. de Judic. Contra quia leges sunt aliquando similes: ergo una superfluit, l. Si quis in conscribendo, C. de Pactis.

i Avil. in cap. 49. in forma Syndicat. glo. *Condenar*. n. 3. Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. capit. 6. n. 9. & sequent. fol. 109. idem in dict. l. 7. n. 5. tit. 18. lib. 4. Recopil.

k L. Ab ea parte ff. de Probat. Alexand. in l. Es quicumque n. 16. ff. Si quis in jus voc. non ierit, & idem in conf. n. 8. vol. 5. Carr. Jun. conf. 134. n. 6. Avil. & Azeved. ubi supra, Villalobin. Arian. Comm. opin. l. 1. de L. n. 299. folio 98. Joani Gutierrez. de Jurament. confirm. 3. part. cap. 5. n. 27. fol. 232.

Doctores, aunque el reo lo contradiga. (a)

Azevedo (b) y Juan Gutierrez (c) dicen, que despues de sentenciada la causa no se puede reducir la quantia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, disminuyendo y minorando la demanda, y no creciendola, ni mudando la accion. (d) Porque ningun agravio haze el actor en ello a su adversario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobligade yr a litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reducion y restricion de la mayor quantia a la menor, que se permite en la jurisdiccion que compete a los dichos Regidores hasta diez mil maravedis, no procede ni se puede hazer en causas criminales, (e) ni en las que sentenciaron Oydores, (f) o Alcaldes de Corte, ni en causas de alcavalas, (g) ni de residencias, (h) ni sobre ocupacion de terminos concegiles, (i) aunque fuesen de menor quantia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores jurisdiccion, conforme a lo dispuesto por leyes de estos Reynos.

231. VEYNTE Y QUATRO Duda es si aviendose pedido execucion, o demanda de diez mil maravedis abaxo, por rehditos de algun censo, cuyo capital monta mas de diez mil maravedis, o concurriendo terceros opositores por dote o por otras cosas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento de esta causa? Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demanda principal quadre a la jurisdiccion, aunque las de las oposiciones exceden, pues como dize el jurifconulto Ulpiano (k) lo que principalmente se trata, deve considerarse, y lo demas no viene en consecuencia.

232. VEYNTE Y CINCO Duda es, si excediendo la quantia, o la estimacion de la cosa demandada de los diez mil maravedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequena suma bastara para invalidar y frustrar la jurisdiccion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco se equipara a lo que es nada, (l) y de las cosas nimias no cura el pretor, (m) y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que se deviera tolerar el pequeno exceso, y passar con la jurisdiccion del Regimiento. Pero con todo esto no se puede apelar para ante el, (n) porque la causa limitada ha de producir limitado efecto, (o) y por un maravedi compete accion. (p) Y en argumento desto haze, que se seinde la venta por el engaño de mas de la mitad del justo precio, aunque sea en un maravedi. (q)

233. VEYNTE Y SEYS Duda es, si son avidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputado para las dichas causas de apelacion, quando se acuerdan por consejo de un solo aessor, y si podia el uno dellos dexar de seguir el parecer del aessor que sigue su companero, y atenerle al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el estilo que se tiene es, que los dos votos por consejo de un aessor hazen mayor parte: y con esto passan el Doctor Pifa, y Juan Gutierrez: (r) aunque no se yo en que derecho se fundan, pues la ley de Partida (s) dize: Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omnes sabiores, por cuyo consejo juzgue: y pues al solo juez da muchos aessores, no se yo los muchos juezes como deven ser contentos y admitidos in solidum con un solo aessor; ni porque terna fuerza de dos votos, lo que por un solo parecer se de-

Rhod. de Part. lat. Jaf. in l. Si quis neque causam, c. num. 2. n. 3. & feret per totam lecturam per text. ibi. ff. Si certum petat. Hippol. singul. 247. & late Mieres de Majorat. 2. part. question. 4. ilatio. 8. Roland. conf. 11. n. 81. cum sequent. v. 3. & c. 141. n. 17. & sequentibus. velum. 4. L. Quamvis, ff. de Conditio. & demonstrat. l. de natus. 4. Marcellus, ff. de Legat. 1. Baldus in Auth. Praterea, in fin. C. Unde vir, & uxor & in l. Observat. num. 4. C. Quorum appellationes non recip. Abbas in cap. Cum Bartholomaeus, num. 28. de Re jud. Hippolyt. singul. 176. L. Scio, ff. de In integr. restitut. l. Res, ff. de Contrahenda emptio. L. Si elemus, in fin. ff. de Dele. o Mexico de Fane, concussio. 3. num. 17. fol. 7. L. Ne in agris, ff. de Acquis. rerum deman. l. Age cum Gemina, ne. C. de Transactio. p. L. 4. & l. Si proprietarius, in fin. & ibi optimi Part. & Jaf. ff. de Damno infect. q. L. 1. & ibi Doctores C. de Rescissio. venditio. gloss. in cap. Cum causam, de Empi. & vendit. Jaf. in l. 2. n. 23. C. de Jure emphiteu. Rebus in tract. de Sententiis execut. art. 16. gl. 5. n. 1. dicit communiem. Anton. Burg. in dict. Cum causam, n. 5. Mexico ubi fa-

pra, & vide Menesim in d. l. 2. n. 41. Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. n. 19. & sequentibus. fol. 70. & Joann. Guierri. lib. 1. Practic. quail. 94. n. 3. f. L. 22. tit. 9. p. 2.

determina. Y otra ley de Partida (a) dize: Que es nula la sentencia adonde no se acordaron todos los juzgadores a quien fue encomendado. Y tambien hazen a proposito unas palabras del Concilio Tridentino, (b) que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la causa, y dize que el voto de estos dos adjuntos sea uno. Y a mi juyzio en el caso propuesto devian ser conformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos que en los procesos se requieren considerar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues iguala la calidad de los dos votos con el voto del juez a quo que es Letrado. Bien avria que dezir por una parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que traen Jafon, Avendaño y otros, (c) pero en fin el comun estilo de estos Reynos es, que el parecer de los Diputados por Consejo de un aessor Letrado, tiene fuerza de dos votos, y haze sentencia, aunque discorde el juez a quo, como esta proveydo por ley de estos Reynos, (d) que dize assi: Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto (y mas adelante) y lo que estos assi determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.

234. En lo que toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados a determinar por parecer de aessor, pero no estan obligados a seguirle, si no es justo, atento lo que dize una ley de la Partida (e) en estas palabras: En los juezes deven formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c. Y assi podra el uno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su companero y del aessor. (f) Bartulo dize (g) a este proposito, que en

caso de la dicha discordia podrian tomar un tercero, y en efecto lo que acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentencia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. (h)

235. VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos Diputados y el juez ordinario son de tres votos y parecen diversos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, y sino que son todos tres votos singulares y diferentes? Y en esto digo, que no pudiendo reducirse (i) a un parecer y sentencia la mayor parte dellos, porque el uno absolvio al reo, y el otro le quiere sentir, y el otro le remite a contadores, o le adjudico alguna heredad, en tal caso, se deven nombrar en el Ayuntamiento otros dos Diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitido; y si el termino fuere tan breve, que en el no puedan sentenciar, usen de la cautela que arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentencia que vendra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

236. VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor o Teniente, no solo a los autos que se hazen, pero tambien al pronunciar de la sentencia: o si basta que concurra el uno: 237. y si la jurisdiccion de los dichos Regidores Diputados es ordinaria, (k) o delegada? En lo qual presupongo, que la jurisdiccion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, o su Teniente, de quien se apelo: porque los juezes dados por constitucion de ley (l) (como lo son los Regidores por la dicha ley Real) (m) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, que podia cada uno (n) conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera que esto procede, quando la jurisdiccion se concede por diversas leyes, o por una a diversos juezes in solidum a cada uno,

Pract. 1. com. cap. 3. part. 1. 12. n. 1. & seq. i. Faciane tradita per Joann. Garf. de Expenfis, cap. 24. nu. 16. & l. 1. de la ereccion de los Alcaldes de la corte. caps. 18. tit. 8. lib. 2. Recop. lib. 2. Pro pleyto 10. dos 179. v. 1. J. Mores, & ibi gloss. & Joann. Baptit. n. 1. de Jurisdic. quoniam iudic. Paul. & DD. in Auth. in Rubr. n. 5. de Offic. Ordin. Bernard. Diaz in Regul. 280. Avendan. in cap. 23. Prator. 2. part. n. 14. verfic. Vel aliter. Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. verficul. Item si in causis, n. 20. fol. 70. & Azeved. in l. 1. tit. 9. n. 15. lib. 2. Recop. gloss. 1. & in d. l. 7. n. 65. tit. 18. lib. 4. Recop. post Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 102. verficul. Sed dubitari potest, Joann. Guierri. in lib. 1. Practic. quail. 94. n. 3. l. Gloss. Notab. in l. 1. verfic. Specialiter, C. Ne liceat poverio, & in l. 1. C. de Offic. ejus, Alexand. in Rubr. ff. Eod. tit. col. 2. Jaf. in l. 3. Judice in fin. C. de Jodic. Decius in capit. Ceterum, n. 12. eod. tit. m. Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. n. Text. & gloss. in l. Pomponius, ff. de Rejudic. gloss. in l. 1. C. Si unus ex pluribus tutor. Speculat. titulo de Procurator. f. Ratione verficulo. Quis si plures comites. Guido Pape. Singul. 422. in fine.

a L. 4. tit. 16. Part. 3.

b Sess. 7. cap. 6. de Reformatione, ibi: Unum autem tantum sit utriusque votum.

c Jaf. in l. Si pater, ff. de Vulgaris, & pupil. Avenda. in cap. 23. Prator. num. 14. verfic. Etsi discordant. Joann. Guierri. d. q. 64. n. 2. & seq.

d Dict. l. 7. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

e L. 2. in fin. tit. 12. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. cap. 12. n. 41. f. Bald. in l. 1. col. 1. verfic. Sexto quatuor: ff. de Offic. consil. Gregor. in d. l. 2. part. verbo, Si entendieren.

f In l. In offerendis, C. de Appellatio. Pifa ubi sup. dict. lib. 2. cap. 18. num. 21. fol. 70.

g Azeved. in cap. 23. Prator. 2. part. n. 14. verfic. Vel aliter. Paz in

a Cap. Cum Ecclie. Surtina. ibi: Conventio in unum de Cau. fa possit. & prop. l. 17. u. lulo 22. ad finem partit. 3. & quod tradit Baldus in l. Unic. §. Ubi autem n. 6. C. de Caduc. tol. len. & Item in l. 1. ff. de Offic. procon. sul. & Lan. francus de Or. riano in Deci. sionibus. 2. Centuria, Deci. sione 113. ubi expresse dicit, quod consules iudices appella. tionum final debent proce. dere, plura re. ferens: & vi. de Decum in capite, Causam matrimonii, de Officio dele. gati. Lucas de Penna in l. Nihil. verficul. Secundo querit. C. de Pe. latin. sacrum largitionum, libr. 12. secun. dum quod in. telligitur do. ctina Ripa in capite. Cum M. Ferrarensis, n. 99. de Con. stitutio. b Glossa 1. in capite. Pruden. tiam, de Officio dele. gati. Alexand. in dict. l. Pom. ponius, n. 9. ff. de Re judic. & alii quos re. fert Bernardus Diaz in Regul. 357. & ibi Additio. Salced. fol. 123. Avil in For. ma Syndicat. articul. 49. glof. Condemn. n. 4. Paz in Practic. 1. tom. 6. p. cap. 1. §. Unic. n. 11. fol. 203. Azeved. in Addit. ad Pifam lib. 4. cap. 6. nu. 73. litera O. & in d. l. 7. n. 65. & 67. titul. 18. lib. 4. Recopil. c Bald. in l. Cum magistra. tus, num. 3. C. Quando pro. voc. non est ne. cef. Alexand. in dict. l. Pomponius. d Caput. Cum ab uno, & ibi notatur, de Re judicat. in 6. & vide Bar. in dict. l. Pomponius, ff. de Re judic. & Lanfrancus, Decifione 18. post Bald. in l. Fin. ad fin. C. de Auctorita. prelatan.

uno, pero en nuestro caso esta dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdiccion a los dos Diputados, juntamente con el juez de primera instancia, y por requisito necesario dispone que aya numero de juezes, y que sean tres, en quanto dize, *Que el conc. jo elija dos bu.nas personas, ante los quales en uno con el juez se ventile la causa*, ponderando la palabra, *En uno*.

238. Que es como juntamente: (a) y assi sea la resolucio, que deven concurrir todos tres a la pronunciacio de la sentenciam difinitiva, y aun a la de los autos interlocutorios, (b) sin que baste cometer el uno su voto al otro para la determinacion y pronunciacio. (c) Verdad es, que estando todos tres presentes, podra el uno en nombre de todos en numero plural (d) dar y pronunciar la sentenciam, porque su presenciam induze con su taciturnidad expreso consentimiento: y si faltasse alguno por muerte o enfermedad, o ausencia larga, se deve en su lugar elegir otro, (e) porque por el impedimento de los Regidores no se purga la morada. (f)

Y no es de consideracion que sea confirmatoria, o no, la sentenciam de los diputados, para que baste por esto la presenciam del uno a la pronunciacio con el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxesse a su parecer, y fuesse diferente la sentenciam: (g) y la ley a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que fuele aver dificultad en juntar los Diputados y que se causara dilacion, y no tan buen expediente en los negocios, digo, que el pleyteante haga su diligenciam en buscarlos, y ellos se dexen hallar, y hagan su officio, y se juten con el ordinario, pues en uno y otro fuero estan obligados a esto, y que se guarden la ley que lo dispuso alli. (h)

239. De lo qual se advierte, que se deve prohibir, y aun castigar, al escrivano que segun abuso de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentencias ante los dichos Diputados a sus casas, y en las plaças, sin assistencia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se usa pronunciar algunas vezes los Regidores solos sus sentencias en el Ayuntamiento sin estar alli el Teniente que dio la primera sentenciam: pero esto procede estando consultada con el, y puesto esto por auto al pie de la sentenciam. A proposito desta duda escribe Jason, (i) que valdria la sentenciam pronunciada por dos de los dichos tres juezes, si huviesse costumbre dello: pero esto se entenderia siendo el uno dellos el ordinario, y la sentenciam confirmatoria, y la costumbre introduzida despues de la ley.

240. VEYNTE Y NUEVE Duda es, si es necesario comunicar los Regidores su sentenciam con el ordinario, o si podran ellos pronunciarla sin proceder la dicha comunicacion hecha por ellos, o por el assessor: y si por no hazerse la dicha comunicacion, sera nula la sentenciam de los Regidores? En lo qual digo, que la comunicacion y conferenciam de lo que se ha de definir y sentenciar, es necesaria entre los Regidores y el Corregidor o Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, sino en uno, como queda dicho; y assi porque con la contradiccion y disputa se averigua y sale mejor a luz la verdad, (k) parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los Diputados, que no son juristas, ni fabidores del derecho, deve (a lo menos quando se revoca la sentenciam del ordinario) comunicarla con el, (l) assi por el decoro y respeto del Corregidor

conf. 6. n. 1. vol. 1. Nevezanis in Præludiv ad Silviam nupt. n. 5. l Paz in Practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeved. in dict. l. 7. num. 93. verfic. O los dos, titul. 18. lib. 4. Recop. l. 27. in fin. tit. 22. part. 3.

e Vide notat. in c. Prudentiam, de Offic. delegati, & in l. Duo ex tribus, & in l. Inter pares, ff. de Re judic. & in cap. Uno delegatorum de Offic. delegati, & in d. c. Cum ab uno Azev. in dict. l. 7. n. 60. & seq. titul. 18. lib. 4. Recop. f. Azevedan. Responfo. 26. n. 3. verfic. In tantum. g L. Si in tres, ff. de Arbitris, l. Duo ex tribus ff. de Re judic. cap. Causam matrimonii de Offic. delegati. §. Distinctiva, verficul. Item si plures. 2. quæst. 61. l. 7. in fin. titul. 12. partit. 3. & ibi Greg. verbo Decret. h Dict. l. Si in tres, & dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop. i In l. de Quibus, n. 34. ff. de Legib. Azeved. in ca. 23. Prætor. n. 14. verfic. Vel aliter. in fin. 2. p. k Veritas hinc inde exaginata magis splendens in lucem. c. Grave. 3. 5. quæstion. 9. l. Mutuerum. §. Mixtiff. de Muner. & honor. ibi: Herennius Modestinus notando, & disputando, bene & optima ratione decrevit. Veritas enim quanto magis contentitur & oppugnatur, tanto clarior expulsi nebulis in lucem progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis contentur, l. Divi fratres, ff. de Jure patron. Reland. conf. 13. numero 1. volum. 3. & elegantior idem conf. 66. n. 1. volum. 3. &

a Cap. Ut debuit honor de Appellatio. & cap. 2. de Offic. Delegati. in 6.

b Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. num. 98. litera T. verfic. O los dos, folio 127. & numer. 99. verfic. Verum tamen. & in dict. l. 7. numero 94. c L. Duo judices, & l. Duo ex tribus ff. de Re jud. l. 17. titul. 12. part. 3. Anton. Gomez in l. 38. Tauri nu. 2. & 3. & d. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recop. d § Pavonum institut. de Ret. divifil. Miles §. Defuncto. ff. Ad leg. Jul. de Adulter. Inque natalis. C. de Conditio. in deb.

e Singulariter Bald. in Addit. ad Speculum. titul. de Appel. libr. 2. fol. 204. colum. 2. verfic. Peui a se. & Paul. per text. ibi. in l. Ab executore, nu. 3. ff. de Appellation. Maranta de Ordin. jud. 6. partit. de Appellation. fol. 207. colum. 3. num. 151. Rebuff. in 2. tom. Conlit. Franc. titul. de Refcript. art. 3. glof. num. 13. & 14. Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6.

gidor o Teniente, juezes ordinarios, (a) como porque podria ser con la disputa y examen del negocio conformarse en mas justa sentenciam. Y no se enfade el assessor (ya que aceta serlo) ni se deshonre y dedigne de yr a comunicar su parecer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la justiciam.

241. Con todo lo dicho no tengo por nulidad (b) dexarse de hazer la dicha comunicacion vocalmente, o por escrito, ora el assessor estè impedido, o enfermo, o no lo estè, porque la ley no lo dispone en la forma que dà y tiene ordenada (c) para estas causas, y para quitar la consequenciam, y entender que la ley no lo quilo, ni lo tuvo por forzoso ni necesario, basta dar instancia de lo contrario, (d) pues muchas vezes se embian las tales causas a sentenciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarle el assessor y el juez por la brevedad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado esta enfermo, que no puede comunicarle con el juez, ni tampoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni insista en quo venga el assessor a comunicarle la sentenciam, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a un abogado grave, o ocupado, y que va ya con mal tiempo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehusan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el provecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242. TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demandam, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer provança en lo intentado nuevamente, y si hecha le aprovechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer provança sobre otra diversa,

fino fuesse en cierta forma, que vera el lector en los lugares donde el articulo se trata. (e)

243. TREYNTA Y UNA Duda es, si siendo la demandam diez mil maravedis abaxo pudiesse el reo por reconvençion mucha mayor quantiam, se podra apelar para el Ayuntamiento, o en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo civil, (que en apelacion conocen hasta cierta suma) se apalara al Consejo? Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo assi por lo que toca a la demandam, como por lo que toca a la reconvençion, porque ella ha lugar en la jurisdiccion prorogada, (f) y en grado de apelacion no se podria poner reconvençion alguna, (g) y tambien porque aunque un juez pedaneo (h) tiene limitada su jurisdiccion por via de reconvençion se le proroga y estiene a mas del limite y tasa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdiccion hasta diez mil maravedis, parece que devria estenderse a la reconvençion. (i)

244. Por la parte contraria parece, que como la reconvençion sea nueva demandam, y la sentenciam en que el actor es absuelto della, sea de mayor quantiam de la que pueden los Regidores conocer, y la reconvençion se aya de tratar en un mismo juyzio (k) que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuelta. Por otra parte parece que avemos de venir a la determinacion de una questio, que en derecho se alterca mucho, que es, si ambas partes que litigan, apelan para diversos tribunales de una misma sentenciam, qual de los juezes ante quien se apelo, conoçera de la causa? En resolucio de lo qual hazen los Doctores (l) dos casos.

El primero quando entrambas partes fueron agraviadas en un mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuelta por el uno, es comun y basta por entrambos ha lugar la prevencion: quiero de-

numero 79. folio 122. l. Per hanc C. de Tempor. appellat. l. 32. titul. 16. part. 3. f. Grot. in l. Est preceptum. n. de Juris. commun. judic. & ibi Angel. & Lanfrancus in Decifione. 13. m. 2. Centuria. singu. Balan. capit. Imperialem. §. Finon. mero 12. de Prob. feud. alienat. per Reser. Maranta de Offic. judic. 4. part. l. l. in d. c. de Judic. convent. numero 14. cum sequentib. pag. 146. g Baldus in Authent. Et consequenter C. Quomodo & quando judic. se idem in l. Per hanc. column. 5. C. de Temporib. appellat. Albaric. in l. Unic. ff. Eum qui appellatio. in province. deffendit. Gregor. in l. 20. glof. final. titul. 24. part. 4. h L. Si idem cum eodem. §. Quod si mutetur, ff. de Jurisdic. omnium judic. de quo bene ultra Doctores ibi Jus. in Confilio 135. volum. 4. i Baldus in cap. 1. de Cretor. verfic. apud pares termin. numero 3. in feud. k L. Cum Patrianus. & Authent. sequent. C. Quomodo & quantum. l. Nulli. C. de Judicis. & que notat Abbas in cap. Cum dilectus; numero 14. de Ordine. cognitio. l Abbas Decius & Perusinus in cap. Si duobus de Appellation. qui jura, & Doctores in proposito referunt.

a Decius ubi supra & latius Boetius Decisio. 73. num. 3. & 4. b Abbas in c. Praesentia. de Remun. & Decisio. Lanfran. 300. ubi quid quando exprimitur plures causas in sententia quarum una est facta, & an sustineatur ex vera. l. si ad quem. ff. de acquir. hereditat. c. Facit Decisio. Lanfran. 469. ubi post glossam c. illud. 12. Distinct. dicit, quis iudex appellacionis debet servare modum, stylum, statuta & consuetudinem fori iudicis a quo, quia ei succedit, ut confirmator, vel infirmator. d Et facit, quia citatis coram diversis iudicibus, tenetur comparere coram maiore c. 2. de Offic. ord. l. Contra pupillum. §. Qui ad majus, ff. de Re iud. not. Bal. de Milit. vassal. qui contum. est. n. 19. in feud. Azeved. in Ad. ad Pifam in Curia lib. 4. c. 6. n. 26. in med. e In l. Viro atque uxore n. 5. ff. Soluto matrim. quod quando reconventio perimit conventio, admittitur in vim exceptionis, & potest una & eadem sententia terminari fecus ubi effect separata reconventio à prima conventionem: de quo in l. 1. §. fin. ff. quom sentent. sine app. petit. rescindi. Abb. in d. c. In praesentia de Remun. & in d. c. Siduebus. de Appellat. Bal. in d. l. Virom. §. Azeved. in l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. n. 69.

zir, que del segundo que apelar; no ay para que admitir su apelacion y esto procede no solamente quando de un capitulo se apelasse, pero tambien si se apelasse de muchos que fuesen connexos y travados: y entonces se diran ser los capitulos connexos, (a) quando la diversidad de los hechos dellos no recibiese division; ò quando fuesen respectivos unos à otros, de manera que la razon del uno no se pudiese bien discernir ni apartar del otro. El segundo caso es, quando son diversos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diversos juezes, y entonces muy bien se puede proceder en diversos juzyos sobre las dos apelaciones, porque quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentencia sobre uno, y ser sobre otro ninguna, ò injusta, (b) y esto es comun opinion, aunque no dexa de ser dubitable, pareciendo que se aya de entender una sola apelacion, y que en ninguna manera se difiera à diversos juezes: porque la causa de apelacion parece seguir y semejarle à la causa principal, (c) la qual ante un juez se deve tratar, y que pues desde el principio el negocio anduvo junto y unido, no se divida en grado de apelacion la continencia de la causa. Y la dicha comun opinion se limita, quando ambas partes apelan distintamente de articulos separados, porque seria lo contrario si apelassen simplemente de la sentencia, que en este caso prevaleceria la apelacion que primero fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence à la apelacion puesta ante el inferior. (d)

245. Por concordia de las dichas opiniones haze una doctrina de Bartolo y de otros, que refiere Alexandro, (e) y es quando la reconvention se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerza de excepcion, y puede por una misma sentencia determinarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconvention fuesse distinta y separada de la dicha demanda. Y con esto

queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconvention, ha lugar en la compensacion, (f) porque son muy semejantes, aunque la reconvention es mas fuerte remedio, (g) que la compensacion.

246. TREYNTA Y DOS Duda es, si por la contumacia del reo la causa creciesse mas de los diez mil maravedis, podran los Regidores conocer della? El exemplo es, si desirriendose à la parte el juramento in litem, jurasse segun su aficion en mayor quantia, ò porque el valor de las cosas sobre que se litiga, sube, y crece su estimacion? En lo qual digo, que no dexaran por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. (h)

247. TREYNTA Y TRES Duda es, si respeto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar à los Regimientos de las sentencias difinitivas, podra tambien apelarle de las interlocutorias en negocios de diez mil miravedis, y de alli abaxo, en lo qual digo, que interponiendose apelacion dellas, sera permitido, (i) porque quien concede lo mas concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuizio irreparable; como si por no absolver y declarar posiciones clara y abiertamente, fuesse alguno de los litigantes avido por confesso, segun unas cautelas de Cepola. (k) Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos tan largos como para las difinitivas, si no que luego se determinan los articulos sobre que se interponen, por evitar dilaciones y molestias (l) à las partes, y assi se practica.

248. TREYNTA Y CUATRO Duda es, si en los pueblos de señorio, ò del Rey, donde ay Alcaldes de alcadas, se podra apelar para los Regimientos de los dichos diez mil maravedis abaxo, y se practicara la dicha ley de Toledo? (m) En lo qual digo, que regularmente no se practica, (n) porque se apela para ante los Alcaldes Mayores, que los señores tienen en sus pueblos, para conocer en segunda in-

f Dic. l. Papi. & Ant. leg. C. Quom. & quan. iud. g Marant. de Ordin. iud. 4. p. pag. 139. Azeved. in l. 1. n. 59. in medio tit. 5. lib. 5. Recop. h Sufficit enim quod iurid. sit fundata in princ. l. Amplicrem. in fin. & ibi Adit. C. de Appel. Iaso in l. 1. n. 6. ff. de In litem jurando Boer. quaestio. 99. Chaffa. in Consuetud. Burg. tit. Der iusticia. Rubr. 1. in glo. i. Jusque. fol. 67. n. 4. & seq. & ficiunt quae tradit Suar. in Rep. l. Post rem. q. 8. pag. 362. ff. de Re iud. & pro. text. in l. fin. §. fin. C. de Appella. & ibi Bartol. & ibi idem cum eodem in princ. ff. de Jurisdic. omn. iud. ubi Jusf. nu. 6. dicit comun. & Gutier. de Jarament. confirmat. 3. par. c. 5. nu. 28. Azeved. in Adit. ad Pifam. libro 4. c. 6. n. 26. fol. 112. i Mexia de Pane Conclusio. 7. num. 17. fol. 121. col. 2. verfic. Et ex his subinde. Azeved. in l. 7. tit. 18. n. 2. lib. 4. Recopil. k Cautela 50. & 189. Azeved. in Adit. ad Pifam in Curia lib. 4. c. 6. num. 28. l. Capit. 1. de Officio ordin. c. Calumniam. de Poenis. Clement. 1. de S. questario. pot. fessio. & fruct. Clementin. 1. de Re iud. m Dic. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. n Azeved. in l. 1. tit. 5. lib. 2. Recopilatio. & in Aditio.

ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. numero 45. litem D. verfic. Idemque iudicarem. fol. 117. & numero 61. in litem L. fol. 119. verfic. Acostumbran yr. & in dict. l. 7. nu. 39. in med. & num. 55. fa-per eod. verbo, dict. tit. 18. lib. 4. Recop. a Supra hoc cap. numero 195. b L. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. & que tradit Molina de Primogen. lib. 3. cap. 13. numero 66. & seq. c L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. d Bald. in l. Propriandum, in princ. C. de iudic. Am. d. de Syndic. cat. num. 183. fol. 65. & dicam instr. lib. 5. cap. 1. nu. 22. e Argum. l. Finab. Summa ope nizam. C. de Tempo. appellat. Jac. in l. Propriandum. §. Sin autem altertra colum. 2. C. de iudic. f Si tamen appellatus finio tempore instantie, prosequeretur appellacionem possit appellare prosequi & finire. Lanfran. Decisio. 471. g Gloss. verbo, Completa. in Authent. ci qui C. de Tempo. appellatio. h Felin. in cap. Cum dilectus. nu. 27. & 28. de Fide instrum. Paul. in l. fin. C. Qui admitti. Bald. in l. Si accusatoribus. in fin. C. de Accusatio. Menoc. de Arbitr. lib. 1. q. 35. num. 6. Rebuff. 1. tom. Constitum. Franc. tit. de Senten. provis. art. 1. §. 1. 1.

instancia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y si huviesse de apelarse para los Consejos, seria privar à los señores de la jurisdiccion. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley; pero podra mucho la costumbre si en este caso la huviesse como he entendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. (a)

249. TREYNTA Y CINCO Duda es, si en el termino de los treinta dias que se da para provar en segunda instancia se ha de contestar la causa, y aver auto de prueba, y hazerle publicacion de testigos, y alegar y provar tachas dellos, de escrituras, concluir la causa en forma, segun y por la orden que en otros juzyos è instancias ordinarias se haze? En lo qual digo, que assi como la ley Real (b) dispuso que para el juzyio de las tenuras de mayorazgos tuviesse las partes solos cinquenta dias de termino en primera instancia, y quarenta en segunda (aunque ya esta prorogado à ochenta dias, y que no aya mas de una instancia, por una nueva prematica del año de noventa y cinco) porque no viniessen à las armas, y otra ley Real, (c) que trata de las residencias, assignò treynta dias para la pesquisa, cargos y descargos, porque en ellas conviene la brevedad, sin que en el un caso ni en el otro aya las dichas formas judiciales (d) ni conclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quantia en los treynta dias se ha de provar y tachar, sin que sea necesaria contestacion, auto de prueba, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necesario concluir la causa dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treynta dias desta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concluye una, (e) dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion desierta: (f) y no bastaria que dixesse la parte que renuncia el termino, si no dixesse que renuncia y concluye, (g) porque

por esta ley de Toledo se acumulan todos los terminos, y con solo alegar agravios queda la causa concluida: (h) y esto se practica, y no lo contrario que elcrivio Avendano, (i) ni la distincion que puso Juan Gutierrez. (k)

250. TREYNTA Y SEYS Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar à las partes que juren de calumnia, y examinarle los testigos jurados en tiempo, ò que juren de nuevo, y presentarse escrituras? En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley assigna, es para provar y aver provado, porque dize, *Que dentro del queda el pleyto concluso*: que es lo mismo, segun doctrina de Alexandro: (l) lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, (m) *Que el termino provatorio sea para provar y aver provado*; con las quales palabras se quitaron las controversias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan laramente los modernos, (n) y assi en nuestra duda reluelvo con la comun opinion, (o) que todas las provanças han de estar hechas en los treynta dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarle, ni tampoco presentarse escrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el escrivano entregue luego el proceso à los Diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa provean: y por un capitulo nuevo de Cortes (p) se comprova esto mismo, pues se manda al escrivano de la causa, que so pena de diez ducados entregue de su oficio el proceso à los Diputados dentro de dos dias despues de passados los treynta. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el proceso, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda in-

nu. 4. Azeved. in Adit. ad Pifam lib. 4. c. 6. nu. 71. & seq. & in dict. l. 7. nu. 70. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Juan. Guter. in lib. 1. Pract. quast. q. 109. n. 1. & seq. i In Respons. 26. num. 10. k In d. q. 109. num. 2. l In consil. 101. num. 4. vol. 2. m L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. n Dicitur Perez in l. fin. tit. 8. lib. 7. Ordin. col. 110. cum antea d. verfic. Urban. & verfic. 169. Maso 2. in Dicitur g. Releator. 3. par. cap. 45. n. fol. 174. Nicola. Anon. in Adit. ad Practic. Cancellar. Apoll. Ocla in Vell. lib. 6. cap. 2. nu. 19. cum seq. Azeved. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. glossa. n. 7. & seq. post iudic. fessio. Kote in novis. 46. in cap. extra Roman. Guido Pap. dec. 127. Melius Autrer. in Adit. ad Capell. 1. col. 116. ante fin. & Curias in tract. de eitis. Conclusio. 133. n. 71. singulariter Jacobus Maquelas in Patrocin. forens. Patrocin. 12. pag. 308. o De qua per Ripam in cap. 1. num. 21. de iudic. & que tradit Azeved. in Adit. ad Pifam in Curia lib. 4. c. 6. num. 87. & seq. fol. 113. & in dict. l. 1. glossa. 1. n. 10. verfic. Et quo instrum. & in dict. l. 7. num. 69. & 70. & 121. verfic. For man. 2. tit. 18. lib. 4. Recop. p 3. 1. Mandatum an. 1390. n. 27.

instancia, quando no queda apelacion ni recurfo a la parte, porque no pierda su derecho y justicia, como refuelven Rodrigo Suarez, Covarruvias, y otros: (a) pero los Regidores que son juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria jurisdiccion, no la tienen, ni poder para dispensar, ni alterar en la disposicion de las leyes.

251. Con todo esto si la parte tuviese un testigo que examinar, o una escritura que presentar, venido de nuevo a su noticia, sin lo qual sin remedio pareceria su justicia, podra el juez admitirla, y examinar el testigo de oficio, luego que se acabò el termino (b) de los treynta dias, y alli lo he usado muchas vezes de equidad, y para averiguar verdad; y aun si la parte huviese hecho su diligencia en examinarle, y no huviese podido, podria examinarle de su pedimento: (c) pero si la parte contraria lo consintiese, o no lo contradixesse, dize Mexia y otros, (d) que se podrian examinar testigos en los dichos diez dias, que se dan para sentenciar: lo qual, estante oy la dicha premativa de Madrid, que manda entregar el processo luego, dudo que aya lugar.

252. Lo que es jurar posiciones (porque esto no es propiamente provança, si no relevacion dela, segun una comun opinion mas recibida, (e) y en la exclusion de provanças, no se incluye la confesion de la parte, podrase hazer y admitir, aunque sean passados los treynta dias, con que el juramento de calumnia se pida dentro dellos, o que se provea de oficio del juez, y no de otra manera: y assi se pra-

tica en el caso propuesto: (f) y tambien passados los diez dias de la opoficion en la via executiva se puede pedir el juramento de conforio y de calumnia, segun la opinion de Rodrigo Suarez y otros, (g) contra Paulo de Castro y otros que refiere Avendaño, y los sigue. (h)

253. TREYNTA Y SIETE Duda es, si por culpa del escrivano, o de la parte, que con cautela no da, o retiene el processo, o recusa en el postre punto del termino, para que se passe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo para sentenciar la causa de apelacion, o el de los diez dias de la via executiva, o por culpa del juez, o del assessor, confatse, que la parte no puede ni pudo hazer su provança, o determinarse la causa, parecera la instancia? En lo qual digo, que el juez deve proveer, que el termino legal assignado y prefixo a la instancia, pare, y no corra hasta que cesse la maliciosa detencion de la parte, y se facilite el camino y progreso al que padece la violencia y cautela, y se den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdid por hecho y culpa del adversario: y esto es razon y justicia segun los Doctores, (i) y lo he practicado assi en los casos referidos, como quando con la dicha cautela retiene alguna de las partes el processo para que se passe el termino del compromiso, porque el dolo y fraude no deve patrocinar a su autor. (k)

254. Pero si por enfermedad, muerte, ausencia, o otro impedimento que suceda a los Diputados, o a alguno dellos, no se

cuo. glo. in c. Statutum, §. Cum vero verific. Per proscriptum, de Rescriptis, in c. l. i. §. Finis de Interrog. actio. Clemens. Constitucionem de Electione. l. 2. tit. 13. p. 3. l. 8. tit. 14. part. ead. & dicit magis communem opinionem Barba. consil. 40. col. 5. lib. 3. Et ita opinio procedit improprie & sic, & prima procedit vere & proprie.

Uti etiam testatur Azeved. in Adit. ad Pifam d. ubi. 4. c. 6. num. 84. & 131. fol. 133. quavis non ita allerat. id est in d. l. 7. nu. 79. & seq. ubi. 18. lib. 4. Recop. §. Suarez in Repetitio. l. Post rem. in Declaratio. l. Regni. verfic. Sed pulchrum dubium. pag. 330. num. 1. & seq. & numer. 12. in fin. id. rescript. ff. de Re jud. Di. dact. Perez ubi supra, & in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. 906. in med. verfic. Ex quo post. Villalob. in Antynom. fol. 12. colum. 4. num. 23. Capiculus Decilio. 15. numer. 6. & Conrad. in Curial. brev. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 53. numer. 17. & pag. 55. num. 4. & 5.

Paul. Castren. in l. Sed & si restituatur. §. Ex quibus, ff. de Jure dicit. quam legit. sub l. Non

alias Avendaño. responf. 18. fol. 143. Bald. & ejus Adit. de Authent. Clericus numer. 9. C. de Episcop. & Cleric. Amede. de Syndicat. num. 76. fol. 48. Cataldi. eod. tractat. questio. 75. numer. 44. & sequentibus folio 15. Puteus eod. tractat. verb. Instancia syndicat. cap. 4. fol. 194. Castell. in lib. 64. verb. Passador. fol. 191. col. 3. in fin. & ibi Palac. Rubr. numer. 5. folio 126. in leg. Taur. Avendaño. Responf. 2. fol. 118. Conclusio. 6. Didac. Perez in l. 5. tit. 8. lib. 3. Ordina. col. 12. verfic. 1. Intelligenda. Azeved. in Adit. ad Pifam lib. 4. cap. 6. num. 87. fol. 123. & in d. l. 7. num. 81. in fin. & seq. tit. 8. lib. 4. Recop. facit Regul. Imputari. de Regul. Jur. in §. & l. 1. & tit. ff. de Eo per quem factum erit. l. 1. ff. de Dolo. & l. 1. ff. de Doli Exceptione. l. Eos. §. Qui se pro milite. ff. de Falsis.

Quam dicit communem opinionem Decif. in Rub. num. 8. de Probatio. post Felin. ibi. nu. 6. Jaf. in l. Cum te mihi. nu. 11. & ibi Decif. col. 2. num. 8. C. de Transact. Hippolyt. Singula. 110. verfic. omnium DD. Opinio. Roman. in l. Admonendi. num. 80. & ibi Jaf. num. 382. ff. de Jurejur. Boeri. Decifio. 85. nu. 2. Roland. censil. 38. ex num. 7. vol. 3. Valafcus de Jure emph. q. 7. num. 29. & seq. & in Rub. num. 74. & 129. C. de Probatio. dicit Communem es alius Laurentius Richovius 3. tom. commun. opinio. pag. 2. num. 22. Didac. Perez in l. 5. tit. 8. col. 119. verfic. Dubitari. cum col. seq. lib. 3. Ordin. Villalob. in Arario commun. opin. verfic. Confessio. fol. 30. num. 200. Azeved. ubi sup. ad Pifam, lib. 4. cap. 6. num. 131. & in d. l. 7. num. 79. & seq. & num. 122. tit. 18. lib. 4. Recop. late & novissime Cachera. in Decif. Penedon. 10. fol. 12. glo. Duplicitur. in §. Quadrupli. Instancia de Actio. glo. verb. Legimus. i. l. Cum de Indebitio. ff. de Probat. glo. Absolvendi. in §. Si quis, ff. de Indebitio. inter dom. & vassallos oriat. in feud. Contrariam opinionem: imò quod juramentum sit probatio, tenet glo. verb. Probationes, in l. Generaliter. C. de Jurejurand. & in l. In contractibus, §. Illo verb. Offerre. C. de Non num. pe-

se sentenciare la causa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden subdelegar) (a) no se podra sentenciar despues, ni purgarle la mora, (b) pues tuvo el apelante remedio con ocurrir al Ayuntamiento para que se nombrassen otros en su lugar, y a su descuydo podra atribuyr la culpa de su dano.

255. TREYNTA Y OCHO Duda es, si los Regidores forçosamente han de tomar assessor, con cuyo parecer sentencien las causas de apelacion, y sentenciandolas de otra manera, si seran las sentencias nulas, aunque sean justas, y si podran ellos siendo Letrados sentenciarlas, llevando por ello las assessorias que avian de dar al assessor? En lo qual es resolucio que aunque el imperito y no Letrado puede ser juez, y determinar las causas leves y no enricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que sentencian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudosos, y en que ay provanças, necessariamente han de consultar assessor, y seguir su consejo, no pareciendo notoriamente injusto, como en otros lugares diximos: (c) y a esto estan obligados, assi por derecho comun, como por leyes deffos Reynos y coltumbre, (d) y no lo haziendo, seran nulas las sentencias; (e) y esto aunque fuesen justas y por tales se deven declarar, por no abrir puerta a los hombres felegares y sin letras para que sentencien por su cabeza, y sin assessores, aunque en realidad de verdad huviessem de sentenciar lo mismo. (f)

En lo que toca a llevar los

Regidores letrados las assessorias, digo que ora sean salariados, o no, o se repuren por delegados, o por ordinarios, no las pueden llevar, aunque sentencien: atento a una ley del Rey no que lo dispone assi: (g) lo qual se guarda mal por algunos Regidores Letrados que se empanchan en sentenciar estas causas: pero en lo que sentenciassen como assessores de otros Regidores, bien podran llevar assessorias, y podran ser assessores de la ciudad. (h) Mas no podran ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion, (i) ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna jurisdiccion, o no, veafe por los Doctores, y por Orozco: (k) y la verdad es, que no la tiene.

256. TREYNTA Y NUEVE Duda es, si el apelante tuviese los testigos muy lexos, y en distante lugar, o la causa fuesse ardua, o los juezes por muchas y urgentes ocupaciones no pudiessem determinarla, y pudiesse prorogacion del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, (l) si se le devia conceder? En lo qual haze dificultad una decision del Opifpo Castiadoro, que siguen otros, (m) por la qual dize, que aunque el termino se assigne y constuyra al juez, o a la jurisdiccion, y si por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, o por la gravedad de la causa, o estar los testigos lexos, fuere necesario termino mas largo, o ultramarino, que se puede conceder, porque no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si

Q 3 como

de Syndica. numero 177. Angel. in l. Dabium. C. de Repub. Innocent. in c. Si pro debilitate in gloss. Consilere de Ofic. deleg. Bald. in cap. Judices in princ. verfic. Sed contra hoc de Pace jurament. firm. in feud. & in terminis Azeved. in Adit. ad Pifam lib. 4. cap. 6. num. 108. & 114. fol. 170. in d. l. 7. num. 107. & seq. tit. 18. lib. 4. Recopil. Chaffa. in Consuetud. Burg. Rubr. 4. §. 7. num. 29. 30. & 31. Añinas in Practic. §. 25. cap. 10. limitat. 3. & conducat dicta supra lib. 1. cap. 12. num. 4. in fin. Bart. in l. 1. §. Si plures. num. 12. ff. de Executor. Felin. in c. Ex parte. num. 1. cum seq. de Constitutio. Bald. in c. 1. in fin. extra de Re jud. quem referit & sequitur Rebut. in 1. tom. Constituit. Franc. tit. de Sentent. execut. artic. 1. glo. 18. num. 6. Amede. de Syndicat. num. 126. Puteus eod. tractat. verb. Consilium. cap. 4. §. 2. & est communis consuetudo secundum Abb. in c. 1. num. 14.

Castiadoro. decisio. 9. de Appellatio. numer. 9. Abb. consil. 16. numer. 1. vol. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de Judio. Paul. in l. Interdum. in princ. ff. de Judio. Jaf. in l. Si cum. §. Qui injuratum. ff. Si quis casus. Hippolyt. in Singulari. 384. Cataldi. de Syndicat. questio. 78. numero 45. Amede. eodem tractatu. numero 75. Puteus eodem tractatu. verbo. Instancia syndicat. capit. 4. numero 3. & capit. 6. numero 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos referit & sequitur Baldus in l. Si cum ipse, per gloss. ibi. ff. de Extentatio. tutor. Jaf. in l. Properandum. in princ. colono. 6. limitat. 5. C. de Judio. Avil. in Forma Syndicat. articulo 49. glossa. Condenar. numero 6. Joann. de Amicis consilio 6. numero 10. Añinas in Practic. §. 7. capit. 7. numero 26. & 27. & que tradit Suarez allegatio. 5. pag. fin. in princip.

de Judo. quod imperii pro causa decidendi peritus consulant, que observantia est fecerunt. Felin. in dicit. c. Scito. tam. verfic. Illud. rami. num. 109. verfic. Quibus. autem. de Rescript. Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 27. num. fin. & tenentur seculi tale consilium communis opinio secundum Adit. ad Post. in dicit. §. Si plures. numer. 12. Que consuetudo amicalis de prolatia est. Azeved. in dicit. Adit. ad Pifam num. 123. & in dicit. l. 7. Recop. num. 101. & seq. & dicit supra lib. 1. c. 12. num. 8. & 9. l. 22. tit. 8. p. 22. & l. 2. tit. 21. p. 37. Puteus in d. cap. 4. num. 3. & Azeved. in d. Adit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. numer. 118. & in d. l. 7. tit. 18. num. 111. lib. 4. Recop. p. 109. tit. 5. lib. 3. Recop. lib. 3. Pita in Curia lib. 2. cap. 33. fol. 86. & dicit supra hoc cap. numero 68. l. 3. tit. 16. lib. 1. Recop. Azeved. in Adit. ad Pifam in Curia dicit. lib. 1. c. 23. n. 1. in fin. fol. 87. k In Rubr. ff. de Off. c. assessor. n. 1. col. 508. l Dicit. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.